



SENTENCIA NÚMERO:- 81 (OCHENTA Y UNO).-

En Reynosa, Tamaulipas; a los Catorce (19) diecinueve del mes de Febrero del año Dos Mil Veinticinco (2025).

Vistos para **Sentenciar** los autos del expediente número 01109/2023, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Provisional y Definitiva del menor ******* promovido por la C. *****, en contra de la C. *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con escrito presentado en fecha **28 (Veintiocho) de Agosto del año 2023 (Dos Mil Veintitrés)**, compareció ante este Juzgado, la C. *****, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA**, respecto del menor de iniciales *****; en contra de la C. ***** a quien le demanda la Guarda y Custodia de su menor hijo *****

Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.

SEGUNDO.- Por auto de fecha **06 (Seis) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose su radicación y registro en el libro de Gobierno respectivo, así como su emplazamiento a la parte demandada en su domicilio señalado en autos, haciéndole saber el término de Diez Días que se le concedía para producir su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.-

En fecha **08 (ocho) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este H. Juzgado, desahogó la vista correspondiente manifestando no tener inconveniente en la continuidad del presente juicio.- Consta en autos, que en fecha **27 (veintisiete) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se procedió a dar cumplimiento a la diligencia ordenada en el auto de radicación con respecto al emplazamiento a la **C. *******, con los resultados que obran en el acta que se levantara por tal motivo.- En fecha **27 (veintisiete) de Octubre del año 2023 (dos mil veintitrés)**, toda vez que la parte demandada no produjo contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término legal concedido, no obstante constar en autos fue notificada debidamente de dicha circunstancia, en esa razón, **se le declara en rebeldía** y se le tiene por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Así mismo, se fijó la litis, por lo que se abrió el juicio a prueba por el término de **veinte días** comunes a las partes, dividido en dos períodos de **diez días** cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las pruebas que se hubieren admitido.- Obra en autos estudios psicológicos realizados a las **CC. ***** y *******, parte actora, por el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM).- En fecha **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, se llevo a cabo Audiencia de Reglas de Convivencia entre las partes.- Finalmente, en fecha **04 (cuatro) de febrero del año 2025 (Dos Mil Veinticinco)**, se citó a las partes para dictar la sentencia que en derecho corresponda, a lo cual se procede en este momento al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 182, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles. Asociado al 35, 38, 38 Bis. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Aunado a la sumisión expresa que las partes contendientes han hecho respecto de esta autoridad, la actora al presentar su demanda y la parte demandada al emitir su contestación sin discutir la competencia.

SEGUNDO.- Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo y 286 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que: “Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho. —Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador.

TERCERO.- Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, que: “ **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;.....**”

Constando del expediente que la **parte actora** la C. *****, a fin de acreditar los hechos, ofreció los siguientes medios de convicción:

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

1.- Senda de Nacimiento a nombre del menor de iniciales ***** levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de Reynosa, Tamaulipas, con fecha de nacimiento *****, con la cual se acredita la minoría de edad del citado, así como el lazo de consanguinidad que lo une con la C. *****.

2.- Senda de Nacimiento a nombre de *****, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de Matias Romero Avendaño, Oaxaca, con fecha de nacimiento ***** con la cual se acredita su edad actual que lo es de **26 años** y su lugar de nacimiento, así como lazo de consanguinidad que la une con la C. ***** y *****.

3.- Senda de Nacimiento a nombre de *****, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, con fecha de nacimiento ***** con la cual se acredita su edad actual que lo es de **58 años** y su lugar de nacimiento.

4.- Senda de Nacimiento a nombre de ***** levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de Madero, Tamaulipas, con fecha de nacimiento *****.



5.- Acta de Defunción a nombre de ***** levantada por el Oficial Cuarto del Registro Civil de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con fecha de registro *****

6.- Acta de Matrimonio a nombre de ***** y ***** , levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de Salina Cruz Tehuatepec, Oaxaca, con fecha de registro **28 de Agosto de 1998.**

Documentales a las que se les reconoce valor probatorio, atendiendo lo establecido por el artículo 324, 325, 392 y 397 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado.

A las documentales agregadas en copia fotostática simple y que obran a foja 14 (catorce), 15 (quince) de la 17 (diecisiete) a la 20 (veinte), y de la foja 25 (veinticinco) a la 40 (cuarenta) del tomo principal, no se le concede valor probatorio en defecto de haber sido ofrecida en esa calidad y no haberse agregado en Copia Certificada u Original, cabiendo señalar que por sus características es de aquellos documentos que pueden ser confeccionados con suma facilidad y por tanto no cumplen las exigencias marcadas en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.- Misma suerte corren las placas fotográficas ofrecidas y que obran de foja 16 (dieciséis), 21 (veintiuno) a la 24 (veinticuatro) del expediente

principal, pues no reúnen los requisitos que señalan los numerales 379 y 410 del propio ordenamiento legal, pues no pueden ser atribuidas a las personas que señala la actora, ni contienen certificación de tiempo, modo o lugar en el que fueron obtenidas, por tanto y al carecer de dichas características, se les niega valor convictivo.

Por su parte el demandado los demandados *********, NO ofrecio medios de convicción alguno.

Medios de prueba que fueron requeridos **de oficio** por esta autoridad en atención al interés superior de los menores inmersos, conforme a los artículos 4° Constitucional y 1° y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo las siguientes:

A).- ESTUDIOS PSICOLÓGICOS.- Realizado a la partes las **CC. ***** y *******, por la Licenciada **N*******, PSICÓLOGA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase, visibles de foja 96 a la foja 104 del cuadernillo principal.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio con apoyo en los artículos 336, 392 y 408 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.



CUARTO.- Al realizar un análisis de los presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la personalidad y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la personalidad y la vía elegida por la actora, observando que la personalidad de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con las actas de Nacimiento de las partes y el acta de nacimiento del menor inmerso; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones de entre las partes que no tengan señaladas en este código tramitación especial y aquellas en las que la ley determine de manera expresa esta vía.

QUINTO.- Acto seguido es de examinar los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas ofrecidos por cada una de las partes, a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia observando además las reglas especiales que la ley fija, en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la suscrita Juzgadora entra al estudio del fondo del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Provisional y Definitiva del menor *******, promovido por la **C. *******, en contra de la **C. *******.

SEXTO.- Primeramente debe decirse la discusión sobre el derecho de guarda y custodia del menor de iniciales *****tiene estrecha e ineludible relación con la convivencia familiar, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o en su caso definitiva, que se pronuncie al respecto repercutirá en los derechos en cuestión, en consideración al **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE**, ya que depende a cuál de los padres se le asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo o en su caso a que persona se le debe de otorgar tal responsabilidad del cuidado del menor.

Ello ya que al interpretar la normas relativas al otorgamiento de la guarda y custodia aplicables al caso concreto, el juez debe atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo mejor para los niños, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, cariño, alimentación, educación y ayuda escolar, desahogo material, sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, así como las pautas de conducta de su entorno y de quienes buscan tener la guarda y custodia, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación, al igual que la



edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias. Para lo señalado, resulta necesario atender al resultado que arrojen los medios probatorios ofrecidos por ambos contendientes del presente ordinario, básicamente para establecer si hay obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda y que lo lleve a la clara convicción de que la persona escogida es la adecuada, razonando el por qué la conducta de la persona que se le entregue el cuidado de los menores inmersos es la idónea, siendo este el objetivo del principio señalado **INTERES SUPERIOR DEL MENOR**, que atiende el artículo 3 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, (*Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991*), estatuye todas las medidas respecto del niño que deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo.

Por tanto, la Convención señalada, a lo largo de sus artículos reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. De ahí que, en

concordancia con la hipótesis jurídica del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para prodigar satisfactorios su formación, educación e integración socio-afectiva del infante.

Cabe mencionar además, que el numeral 260 del Código Civil en vigencia en el estado, señala la facultad de quien esto Juzga para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. Así, como establecer una convivencia de manera recíproca, en donde debe evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacía alguno de los progenitores o familiares. Por tanto, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por quien esto Resuelve de acuerdo a las circunstancias del caso, sin que se vean violentadas las disposiciones del numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el contenido del primer párrafo de cuyo contenido, dicha normatividad reconoce a todas las personas el de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución.



Así pues, el artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece que tratándose de cuestiones familiares, faculta al juez sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes suplir las deficiencias de estas sobre la base de proteger el interés de la familia mirando siempre por la que más favorezca a los menores. En mérito a lo anterior, queda fijado el debate entre las partes del presente, esto con los escritos de demanda y contestación a la misma, en tal efecto, previo a emitir un fallo definitivo la suscrita Juzgadora de los autos, procede examinar los medios de convicción allegados por las partes de este contencioso, a efecto de determinar lo más favorable al interés superior del menor que sustentan los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, en conjunto con los numerales 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así pues, por lo que en este apartado, corresponde realizar un análisis respecto a la acción ejercitada por la actora, y del material probatorio arribado a los autos.

De lo que se desprende en primer término que la **C. *******, reclaman la guarda y custodia del menor de iniciales *********; en contra de la **C. *******; señalando en esencia como hechos constitutivos de su acción, que su hija *********, siempre ha vivido con ella en su casa, y que su menor nieto de nombre con iniciales ********* ha vivido siempre con la mismas ya que su hija padece de sus facultades mentales con diagnostico de esquizofrénica, esto y otros diagnósticos como tales de observación estrecha impredecible,

trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco, heteroagresividad no controlable, trastorno de la conducta impulsiva, cuadros depresivos con intentos suicidas al grado que no es la primera vez que ha intentado suicidarse, poniendo en riesgo su vida, depresión, trastorno de la personalidad y emocionalmente inestable, trastorno ficticio, conducta de intento de homicidio, conducta suicida con ingesta de medicamentos, personalidad premórbida, muy voluble, impredecible, que desde los quince años de edad empezó a consumir fármacos (drogas), que el padre de la C. *****, el señor ***** padecía de esquizofrenia hasta el momento de su muerte; que por su padecimiento ha intentado lanzarse al canal con su nieto, que tiene el temor fundado que pueda dañar el menor si este se encuentra a solas con la misma, y que en varias ocasiones ha intentado llevarse a menor.

Ahora bien, **del material probatorio que arribara a los autos la parte actora**, en primer orden, se justificó, el lazo de consanguinidad que une a el menor de iniciales *****; con la demandada, la **CC. *******, y el lazo de consanguinidad entre las partes, esto con las documentales publicas identificadas como **Senda de Nacimiento** a nombre del menor de iniciales *****|levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de Reynosa, Tamaulipas, con fecha de nacimiento *****, con la cual se acredita la minoría de edad del citado, así como el lazo de consanguinidad que lo une con la **C. *******, **Senda de Nacimiento** a nombre de ***** , levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de Matias Romero Avendaño, Oaxaca,



con fecha de nacimiento ***** con la cual se acredita su edad actual que lo es de **26 años** y su lugar de nacimiento, así como lazo de consanguinidad que la une con la C. ***** y ***** **Senda de Nacimiento** a nombre de ***** , levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, con fecha de nacimiento ***** con la cual se acredita su edad actual que lo es de **58 años** y su lugar de nacimiento, **Senda de Nacimiento** a nombre de ***** levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de Madero, Tamaulipas, con fecha de nacimiento ***** , **Acta de Defunción** a nombre de ***** levantada por el Oficial Cuarto del Registro Civil de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con fecha de registro ***** con la cual se acredita el fallecimiento del padre de la demandada y esposo de la actora y **Acta de Matrimonio** a nombre de ***** y ***** , levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de Salina Cruz Tehuatepec, Oaxaca, con fecha de registro ***** , con la cual se acredita el matrimonio de los mismo.

Quedando claro y justificado con dichas documentales que ***** es hija de la C. ***** y ***** quien este ultimo a la fecha fallecido; así como que el menor ***** **es hijo de la C. ***** , y por consiguiente nieto de la C. *******; medios de prueba a los cuales se les otorgo valor probatorio en el capitulo correspondiente.

En el presente caso la C. ***** , fue legalmente empleada tal y como se advierte de la Acta levantada por el Actuario Adscrito a

este Quinto Distrito Judicial, en fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés**, a fin de que ocurriera a dar contestación a la demandada instaurada en su contra. Sin embargo, durante el término concedido fue omiso en comparecer a accionar lo que en su derecho corresponda; situación por la que le fue declarada **la rebeldía** correspondiente, además de ordenarse la apertura del periodo probatorio por el término de veinte días dividido en dos periodos de diez días cada uno.

Ahora este Tribunal en ponderación del Interés Superior del Menor ********* **quien a la fecha cuenta con la edad de 02 (dos) años de edad**, así como para estar en posibilidades de resolver conforme a lo que mas convenga a el mismo, ordeno estudios psicológicos a las partes y una Audiencia de Reglas de Convivencia.

De lo que se tiene que esta Autoridad buscando el escenario mas benéfico para el menor ********* ordeno estudios psicológicos a la C. *********, (Abuela materna y actora) y ********* (madre del menor y parte demandada), y de los se tiene los siguiente:

Por lo que hace a los **ESTUDIOS PSICOLÓGICOS.-** Realizados a la parte actora la C. *********, por la Licenciada ********* PSICÓLOGA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL, visibles de foja 96 a la foja 104 del cuadernillo principal, se tiene en la Entrevista y Conclusiones de los mismos que:

VII.- ENTREVISTAS: La C. ********* expresa durante la entrevista lo siguiente: “Ella tiene eventos no siempre, mi hija ********* tiene esquizofrenia diagnosticada en PEMEX y ha estado 3 veces en el psiquiátrico de Tampico. Cuando mi hija



tenía 15 años nos separamos y el papá se la llevo a ella la diagnosticaron a los 13 años. El padre no quiso que la internara, la traje con muchos psiquiatras, ella se fue con el, el le daba mucho dinero, ella inicio en el mundo de las drogas, yo me vine para acá no puede hacer nada, vivíamos en Tampico. Desde que ella esta conmigo ya no se droga, estuvo en el centro de rehabilitación y encontró a una pareja y es el papá del niño y hace poco se fue con ella pero el la cuchillo; le puse un departamento, les pagaba la renta, el hombre se llevo los muebles, la acuchillo a ella y el doctor me dijo que pusiera la demanda y ella no quiso. Ya embarazada la volvió a golpear y definitivamente se quedo conmigo, ella estaba de 4 meses de embarazo; el niño nació el ***** . En marzo hace un año ella tuvo una crisis su papá había muerto y el parto y se quiso aventar al canal con el bebe, pedí apoyo al DIF y no me dieron apoyo. El 03 de junio del 2023 discutimos mucho ella se quería llevar al niño yo a que no se lo iba a llevar, ella se fue con su pareja, honestamente es un vividor y el le dijo que me demandara o que fuera por el niño. En una de esas ella me dijo que iba a reventar la casa, me encerré y de ahí ella me puso una demanda por retención de menores ahí fue donde yo empecé también. Una porque si ella se lleva al niño como voy a buscarlo yo, si ella es la madre. Por eso inicie un juicio quiero la adopción para poder meterlo a PEMEX y que tenga la atención medica. De ella yo nunca me voy a desentender. Ella se hace cargo del niño al cien por ciento y vive conmigo desde noviembre del 2023. Salimos a caminar, a ver tele o hacemos cosas; le dije que se meta al gimnasio, también quiere trabajar yo le dije que la apoyo”

IX.- CONCLUSIONES: La C. ***** , se encuentra ubicado en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. De acuerdo a los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas a la C. ***** refleja ser deferente, cooperativa y evita los conflictos. Tiende a tomar la vida más seriamente, tiende a ser menor sociable y abierta, porque dedica más tiempo a estar con ella misma que con los demás, tiende a ser reservada objetiva, práctica y tradicional; es una persona con una adecuada aceptación de sí misma. Suele tomar decisiones acertadas por su capacidad de planificar, controlar y decidir, en otras no consigue controlar sus reacciones o impulsos, lo que le puede llevar a tomar decisiones apresuradas o inadecuadas. Habitualmente tiende a no pensar antes de actuar y se deja llevar por estados de ánimo que no controla. Le cuesta aceptar los puntos de vista diferentes a los suyos. Tiene la capacidad de hacer frente a situaciones que requieren una atención eficaz y una respuesta comprendida ante las necesidades del menor cuidado. Da cuenta de la capacidad para hacer frente a situaciones que requieren dar o recibir afecto, con un manejo adecuado de las propias emociones y habilidades para dar apoyo emocional. Tiene la capacidad de percibir las

necesidades de los menores cuidados. Por lo que es importante que la Sra. ********* trabajen en acrecentar su empatía debido a que esto aumenta su capacidad para ponerse en el lugar del infante, así podrá comprender y aceptar sus preocupaciones, problemas y sentimientos, ayudándole a resolverlos. Un buen equilibrio emocional hará que sea capaz de controlar sus emociones en situaciones de estrés y sabrá dar respuestas adecuadas ante las mismas. No se dejara desbordar por los fracasos de sus acciones, ni por las situaciones adversas.

De lo que se tiene que la C. *********, no presenta alguno impedimento para efectuar debidamente el cuidado del menor ********* ya que tiene capacidad para hacer frente a situaciones que requieren una atención eficaz y una respuesta comprendida ante las necesidades del menor al cuidado; por lo cual con ello se tiene justificado que la citada es apta para el cuidado de un menor.

Por lo que lo que hace a los **ESTUDIOS PSICOLÓGICOS.-** Realizados a la madre del menor la C. *********, por la Licenciada ********* PSICÓLOGA SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL, visibles de foja 96 a la foja 104 del cuadernillo principal, se tiene en la Entrevista y Conclusiones de los mismos que:

VII.- ENTREVISTAS: La C. ********* manifiesta durante la entrevista lo siguiente: “Yo tenía trabajo y vivía en Rio Bravo con el papá del niño, yo tuve problemas fuertes el era muy violento y mi mamá me pidió que le apoyara con mi papá, me iba a ayudar, ella seria mi sustento. En julio del 2023 mi mamá y yo tuvimos una discusión fuerte, ella se dio cuenta que el papá del niño me estaba dando dinero, el quería ver al niño, mi mamá me decía que si me iba le iba a dar un infarto. No me dejo llevarme al niño, yo le llevaba cosas pero no me dejaba verlo Yo metí una demanda en el Instituto de la Mujer, me dijeron que teníamos que llegar a un acuerdo, me pedían 2 testigos y no tenia Fui y me dijeron que tenia una demanda, cuando fuimos a conciliación, mi mamá dijo que no. En noviembre del 2023 regrese, mi mamá nos mantiene con llave, no me deja salir con el niño, si hago las labores de la casa, no me va a faltar nada. Yo tuve una vida de adicciones, con mi papá me iba a tomar. Mi mamá me metió a un Centro De Rehabilitación en



Matamoros a los 19 años y a los 20 me saco, mi papá vivía en Tampico. Tengo 5 años en sobriedad no tomo no fumo. Yo no tengo tiempo para salir para nada, ni he salido con el niño. Yo no voy a pagar un abogado, no tengo empleo, me voy a quedar con mi mamá, no me quiero perder el poder estar con mi hijo, ya estuve 3 meses sin verlo. Deseo continuar con mis estudios, quiero tener tranquilidad, me dijeron que tengo esquizofrenia he ido al psiquiatra y actualmente tomo un medicamento llamado Cetralina”.

IX.- CONCLUSIONES: La C. ***** se encuentra ubicado en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. De acuerdo a los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas a la C. ***** suele mostrarse esforzada en manifestar sus deseos y opiniones y en conseguir lo que quiere. Cree que no está bien comprendida o que los demás se pueden aprovechar de ella, y se ve diferente de la mayoría. Puede tener dificultades para controlar sus emociones o reacciones y puede actuar con conductas contraproducentes. Rechaza los puntos de vista diferentes a los suyos. Se muestra muy intranquila y es incapaz de responder a las situaciones que perturba su vida cotidiana. Es una persona que tiene dificultades para aceptar y asimilar que no se cumplan sus expectativas. Indica una incapacidad para superar los hechos o situaciones traumáticas. En sus relaciones de cuidado suele estar poco satisfecha consigo misma, tiene dificultades para aceptar los sentimientos ajenos y comprender a los demás y se altera fácilmente ante los problemas cotidianos. Refleja escasa capacidad para contener impulsos, insuficiente flexibilidad y poca tolerancia a la frustración. **Puede traer como consecuencia que sea fácilmente irritable o manifieste sus conductas con agresividad física o verbal en la educación de los hijos.**

La Sra. ***** debe mantener un buen equilibrio emocional hará que sea capaz de controlar sus emociones en situaciones de estrés y sabrá dar respuestas adecuadas ante las mismas. No se dejara desbordar por los fracasos de sus acciones, ni por las situaciones adversas. Es importante que logre una buena autoestima ya que esto le permitirá tener una apreciación positiva de sí misma. Desarrollar una buena capacidad de resolver problemas le dará la habilidad para identificar los problemas y diseñar estrategias para encontrar soluciones a los mismos. Tomando en cuenta que durante estos primeros años de vida de su hijo adquiere especial relevancia proporcionar al menor unas figuras de apego seguras, estables y disponibles que garanticen la seguridad necesaria para la formación de unos vínculos afectivos seguros; responder eficazmente ante situaciones novedosas y problemáticas que se presenten; comprender las necesidades del menor y atender sus demandas de forma adecuada; y mostrar un equilibrio emocional que permita afrontar de una forma

adaptativa y sin perder control las diversas situaciones que acontezcan y los problemas que surjan, para que el niño pueda recibir un ambiente seguro y estable. Así como es prioritario que continúe con su control medico y psiquiátrico; que pueda reconocer signos de recaída y sus propios limites, siendo realista sobre el apoyo que necesite en cuanto a la crianza de su hijo y en su tratamiento psiquiátrico.

De lo que se tiene que la C. *********, no obstante que se encuentra ubicada en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona, en relacion al cuidado de un menor refleja escasa capacidad para contener impulsos, insuficiente flexibilidad y poca tolerancia a la frustración, que puede **traer como consecuencia que sea fácilmente irritable o manifieste sus conductas con agresividad física o verbal en la educación de los hijos; así** como de su entrevista se tiene que la misma expresa que tuvo una vida de adicciones, que con padre se iba a tomar, y que su madre la metió a un Centro De Rehabilitación en Matamoros a los 19 años y a los 20 me saco; y de lo cual se tiene que la parte demandada no es apta para estar al cuidado de un menor, esto al presentar acciones que pudieren poner en peligro físico, psicológico y emocional de un menor.

De todo lo expuesto en el presente caso, así como de las pruebas aportadas y valoradas en el presente caso, se tiene que el menor ********* se encuentran bajo la custodia de abuela materna, la C. *********, con quien ha tenido un sano desarrollo, encontrándose debidamente atendido, desprendiéndose de los estudios psicológicos que ésta es quien se encargan de su cuidado personal, no teniéndose en autos del material probatorio antes analizado que la



actora, en ninguno momento haya puesto en peligro la salud física o mental del menor *****motivando con ello que impida que esta autoridad le conceda la Guarda y Custodia en forma exclusiva a la accionista; así como de un análisis a los autos se advierte que actualmente la parte actora ***** , a la fecha cuenta con la edad de 58 años y percibe ingresos al ser pensionada, y lo cual se tiene que es una persona apta para el cuidado de menor *****al contar con una edad adecuada para el cuidado de un menor y solvencia económica para cubrir los egresos totales de la casa donde habitan, así como de cubrir las necesidades del menor *****por lo que decreta dable conceder la Guarda y Custodia del menor a la C. *****; así como que se tiene en autos que la convivencia del menor con su madre se encuentra realizándose sin inconveniente alguno, en el Centro de Convivencia Familiar, esto de forma supervisada; siendo lo mas benéfico para el menor inmerso, que la guarda y custodia del mismo la siga ejerciendo la C. ***** , esto en el domicilio de la abuela materna, ya que en el mismo el menor cuenta con los enseres y satisfactores necesarios para su desarrollo integral.

Esto es así, ya que la posibilidad de atribuir la guarda y custodia de un menor a personas distintas de sus progenitores lo que es el presente caso la abuela materna, por las especiales circunstancias que han rodeado la vida y crecimiento del niño, cuyos padres han dejado al menor al cuidado de familiares terceros, sin hacerse cargo de la responsabilidad del mismo, lo que debe primar, es el interés del menor en el marco de unas relaciones familiares

complejas, ante el interés público que informa en estos procedimientos con relación a los hijos menores de edad, conforme a la normativa establecida, aunque excedan de las relaciones paterno filiales, se tiene en consideración que los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez; sin perjuicio de que la medida que se acuerda pueda ser revisada cuando se acredite el cambio de la situación de hecho y las nuevas circunstancias que permitan otra distinta que conjugue todos los intereses en juego, en especial el bienestar del menor inmerso en el procedimiento.

Por ello, ante las circunstancias actuales, y justificadas en el presente juicio, con fundamento en lo previsto el artículo 386 del Código Civil de la Entidad; y con apoyo en los artículos 7° y 12 de la ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; atendiendo lo más benéfico para el menor ********* en salvaguarda a su interés superior, se concluye que la misma deberá seguir bajo el cuidado y custodia de su abuela materna la **C. *******, actores de este juicio; siendo de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de



presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor. Época: Décima Época. Registro: 2006791. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.). Página: 217."

En consecuencia, y confrontado que fue el material probatorio ofertado, así como el que ex officio este Tribunal allegó al procedimiento, ha lugar a declarar que **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por la C. *********, en contra de la C. *********; en consecuencia, se **OTORGA LA GUARDA Y CUSTODIA** del menor

de iniciales *****a favor de su abuela materna la C. ***** , por considerar que este escenario resulta ser el mas benéfico para el infante, por lo que serán la abuela materna del menor quien será responsable del cuidado de su menor nieto, menor el cual habitara con la misma en el domicilio ubicado en calle ***** Tamaulipas; ello con apoyo en el artículo 386 del Código Civil de la Entidad; así como el artículo 1° del Código Procesal Civil de la Entidad.

CONVIVENCIA:

Con apoyo en el artículo 387 del Código Civil del Estado; así como el artículo 21 de la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; con relación a la **Convivencia** a la cual tiene derecho tanto el menor de iniciales ***** con su madre la C. *****; de lo que se tiene que en autos que el menor cuenta actualmente con la edad de 02 (dos) años, esto ya que del acta de nacimiento del mismo, que obra a foja 08 (ocho) del cuadernillo principal, se advierte que tiene como fecha de nacimiento el 19 (diecinueve) de Diciembre del 2022 (dos mil veintidós), y de la audiencia de Reglas de Convivencia, se advierte que estas se ordenaron los días sábados con una duración de dos horas, y de forma supervisada; convivencia la cual de acuerdo a los reportes se han dado satisfactoriamente; empero de manifestaciones realizadas en autos por parte de la actora, se tiene que la convivencia entre madre y el menor no se da en su domicilio por negación de la madre, pese a que todos habitan la misma casa habitacional; ante se ello, se ordena que la convivencia familiar del el menor de iniciales ***** con su madre la C. ***** , sea llevada en la misma modalidad que se ordenara en audiencia de fecha dos



de octubre del dos mil veinticuatro, ello hasta en tanto exista nuevas circunstancias que ameriten un cambio a las mismas, como lo son la edad de menor, escucha del mismo o actividades escolares; esto ya que dirimir al respecto implicaría dilatar el dictado del presente fallo, en perjuicio del derecho de subsistencia del infante al quedar en suspenso y en forma provisional tal prerrogativa de Guarda y Custodia, misma que hoy se alcanza en definitiva; y para cumplimiento a lo decretado, se ordena girar atento oficio al **CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR EN ESTA CIUDAD (CECOFAM)**, a fin de informarle la continuidad del servicio de convivencia supervisada.

ALIMENTOS:

En cuanto a la obligación de otorgar alimentos a favor de la menor ***** y a cargo de su madre la **C. *******, conforme al artículo 281 del código Civil del Estado, esta se seguirá otorgando tal y como se ordenara por auto de fecha **dos de octubre del dos mil veinticuatro, esto de forma definitiva**, y consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del salario y prestaciones que perciba la **C. *******, como trabajadora de la **EMPRESA ******* Por lo que se ordena girar atento oficio al **C. REPRESENTANTE LEGAL** de dicha empresa a fin de que ordene a quien corresponda y realice el descuento del que perciba el del salario y demás prestaciones en su trabajo, entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue a la **C. *******, por su

trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, esto de forma definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 4° Constitucional; así como los artículos 386, 387, 419 del Código Civil vigente en el Estado; 1°, 2, 4, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 118, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada no justificó sus defensas, en consecuencia.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por la **C. *******, en contra de la **C. *******; en consecuencia, se **OTORGA LA GUARDA Y CUSTODIA** del menor de iniciales ********* a favor de su abuela materna la **C. *******, por considerar que este escenario resulta ser el mas benéfico para el infante, por lo que serán la abuela materna del menor quien será responsable del cuidado de su menor nieto, menor el cual habitara con la misma en el domicilio ubicado en calle ********* Tamaulipas; ello con apoyo en el artículo 386 del Código Civil de la Entidad; así como el artículo 1° del Código Procesal Civil de la Entidad.

TERCERO.- Con apoyo en el artículo 387 del Código Civil del Estado; así como el artículo 21 de la ley de los Derechos de las



Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; con relación a la **Convivencia** a la cual tiene derecho tanto el menor de iniciales ********* con su madre la **C. *******; se ordena que la convivencia familiar sea llevada en la misma modalidad que se ordenara en audiencia de fecha **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, ello lo es, **los días sábados con una duración de dos horas, y de forma supervisada**; esto hasta en tanto exista nuevas circunstancias que ameriten un cambio a las mismas, como lo son la edad de menor, escucha del mismo o actividades escolares; y para cumplimiento a lo decretado, se ordena girar atento oficio al **CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR EN ESTA CIUDAD (CECOFAM)**, a fin de informarle la continuidad del servicio de convivencia supervisada.

CUARTO.- En cuanto a la obligación de otorgar alimentos a favor del menor y a cargo de su madre, conforme al artículo 281 del código Civil del Estado, esta se seguirá otorgando tal y como se ordenara por auto de fecha **dos de octubre del dos mil veinticuatro, esto de forma definitiva**, y consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del salario y prestaciones que perciba la **C. *******, como trabajadora de la **EMPRESA ******* Por lo que se ordena girar atento oficio al **C. REPRESENTANTE LEGAL** de dicha empresa a fin de que ordene a quien corresponda y realice el descuento del que perciba el del salario y demás prestaciones en su trabajo, entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue a la **C. *******, por su

trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, esto de forma definitiva.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así y con fundamento en los artículos 1° 2, 4, 22, 40, 45, 52, 105, 108, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada **SANDRA ILIANA MORALES BARRÓN**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **C. LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**, Secretario de Acuerdos quienes firman de manera física electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma y física y electrónicamente y da fe.

**C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON,
JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN REYNOSA,
TAMAULIPAS.**

**C. LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA
SECRETARIA DE ACUERDOS.**



Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.

LA LICENCIADA CECILIA TORRES TORRES, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN OCHENTA Y UNO DICTADA EL 19 DE FEBRERO DE 2025 POR LA LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CONSTANTE DE 27 FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: EL NOMBRE DE LAS PARTES, DATOS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, NOMBRES DE TEREROS, NOMBRES DE EMPRESS, NOMBRE DE MENOR, INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.